

8522

ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR DON
HERNÁN MIRANDA CASTILLO Y OTROS, ANTE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 903

Santiago, 26 JUN 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel que indica, a persona señalada; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 2018, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*. Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser*

formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.”, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

4. Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, ingresó a la Oficina de Partes de la oficina regional de Los Ríos de esta Superintendencia (en adelante “SMA”), una denuncia de la abogada Rocío del Pilar Neira Mera, en representación de don Hernán Miranda Castillo, en la cual indica que el proyecto “Puente Cochrane” (Puente de acceso Valdivia Centro – Isla Teja) (en adelante “el proyecto”), cuyo titular es el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Ríos (en adelante “Serviu”), se estaría ejecutando sin contar con una evaluación de impacto ambiental, razón por la cual se estaría incurriendo en una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).

5. A mayor abundamiento, la denunciante agrega que, el proyecto consiste en la construcción de un puente que conectará el área céntrica de Valdivia con la Isla Teja, constando de cuatro obras: el puente como obra principal, el acceso poniente, acceso oriente y el conjunto Lopetegui Mena e intervención de la Zona Típica. Al efecto, señala que en el acceso situado en el sector Oriente se encuentra la casona Lopetegui Mena, cuyo traslado se encuentra considerado en el proyecto hacia un sitio aledaño, previa desocupación por parte de sus habitantes y residentes, siendo una consecuencia directa e inmediata del proyecto, especialmente previsto y absolutamente indispensable para concretar la construcción.

Respecto a ello, agrega que “[a] fecha 9 de noviembre de 2019, se me notifica en mi calidad de representante convencional de don Hernán Miranda Castillo, que en el marco de la expropiación para la “Habilitación Sector Cabezal (Estribo) Oriente Puente Cochrane”, éste debía abandonar el inmueble ubicado en General Lagos 891, DPA 21, de esta comuna” (...). Cita al respecto la referida comunicación indicando que “Al margen de las consideraciones expuestas, cabe hacer presente que la opción adoptada como resultado de diversas negociaciones, entre los actuales habitantes de la casona y la autoridad, corresponde a la expropiación, mediante la cual el Servicio de Vivienda y Urbanismo adquirirá el dominio del inmueble para trasladarlo desde su ubicación actual a un sitio ubicado al norte de la Casa Da Bove”.

6. Finalmente, la denunciante solicitó que, en virtud de los argumentos señalados, se instruya una fiscalización y además, en razón que las personas están siendo forzadas a abandonar su hogar producto de la ejecución del proyecto sin contar con RCA, solicita que se decrete como medida provisional pre procedimental la detención del funcionamiento de las instalaciones o suspensión de los actos de ejecución del proyecto.

7. En forma posterior, con fecha 11 de diciembre de 2018, don Carlos Enrique Herrera Tardón, en representación de los señores Jorge Adreus Estrada, Jorge Morgenstern Medina, Luciano Kottmann Baeza y doña Paula Kuntsmann Rosales, mediante escrito de la misma fecha, se hizo parte en la denuncia antes individualizada.

8. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional de Los Ríos de la SMA, con fecha 10 de enero de 2019, mediante el ORD. O.R.L.R. N° 017, informó a los y las denunciantes que su denuncia había sido ingresada al Sistema de la SMA, entregando el número ID 66-XIV-2018 con el cual hacerle seguimiento, y señalando que se abriría el correspondiente expediente de investigación.

9. Que, del análisis de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que ingresaron a evaluación dos Estudios de Impacto Ambiental, asociados a las obras denunciadas, pero que sin embargo fueron desistidos de su tramitación dentro del SEIA, mediante Resoluciones Exentas N° 20, de fecha 5 de junio de 2018 y N° 30, de fecha 25 de julio de 2018, ambas de la Comisión de Evaluación de la región de Los Ríos.

10. Que, en este contexto, con fecha 13 de diciembre de 2018, mediante Resolución Exenta ORLR N° 028, se requiere al Serviu, en su calidad de titular del proyecto "Puente Cochrane", informar, en carácter de urgente, el estado actual del proyecto y adjuntar el acto expropiatorio de la casa Lopetegui Mena y antecedentes relacionados.

11. Que, con fecha 19 de diciembre de 2018, la señora Patricia Lagos Harvez, Directora Regional (S) del Servicio de Vivienda y Urbanización, Región de los Ríos, dio respuesta al requerimiento de información individualizado en el punto considerativo anterior, señalando que:

11.1 *"Respecto a la solicitud de informar sobre el estado actual del proyecto "Puente Cochrane" de la comuna de Valdivia, indicando específicamente en qué etapa del proceso de ejecución se encuentra, se informa que el estado actual del proyecto, se encuentra en etapa de diseño, no existiendo inicio de ejecución del mismo."*

11.2 *"Respecto a la entrega de Carta Gantt que dé cuenta de los hitos principales del proyecto para su fase de construcción, e inicio de operación, se remite en formato digital", (CD adjunto) Carta Gantt remitida desde Ministerio de Obras Públicas, dando cuenta de lo solicitado."*

11.3 *"Respecto a la identificación de las obras asociadas al inicio de ejecución de obras, tales como instalación de faenas, intervención de redes de agua potable, eléctricas u otras que tengan como causa directa el inicio de la fase de construcción del proyecto", se informa que no existen obras asociadas a la ejecución del mismo, dando cuenta de ello las Fichas de Iniciativa de Inversión acompañadas (Fichas IDI), las que reflejan el proceso presupuestario asignado por el Ministerio de Hacienda, desde el año 2012 al 2016 para fines de consultorías y gastos administrativos, y que incluyen a partir del año 2017, el presupuesto aprobado para fines de expropiación.*

11.4 *"Respecto a los antecedentes del acto expropiatorio de la casa Lopetegui Mena", se acompañan en CD, certificados de informaciones previas; certificados de avalúo fiscal detallado del Servicio de Impuestos Internos; Decreto Exento N° 107 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; Ordinario N° 893/2017 de la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Ríos, que adjunta Informe N° 73 sobre expropiaciones; informes de tasación de las unidades expropiadas; copias de inscripción de dominio de las unidades expropiadas; planos de la casona Lopetegui Mena, como así mismo del sector de estacionamientos de la misma; publicaciones respectivas en el Diario Oficial conforme las exigencias del artículo 51 de la ley 16.391, del D.L. 2186 de 1978 y D.L. 1305 de 1976 de Vivienda y Urbanismo; resoluciones de expropiación; informes de tasación; estampados de ministro de fe, respecto del trámite de*

toma de posesión material de los inmuebles expropiados; tabla de archivo Excel con información administrativa contingente; Carta Gantt relativa al proceso de expropiaciones, y Carta Gantt conteniendo el cronograma de actividades relevantes del proyecto.”.

12. Que, con posterioridad a la respuesta del requerimiento de información, con fecha 15 de enero de 2019, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una actividad de Inspección Ambiental en la dirección que se ubicaría el proyecto denunciado, con el objeto de verificar el estado del proyecto Puente Cochrane. Al efecto, los fiscalizadores constataron el siguiente hecho: *“Del recorrido, se puede constatar que no existen obras materiales en ninguno de los sectores, ello tales como apertura de calles, acopio de material de construcción, desarmado de alguna estructura o casa, despeje, corta y relleno en área de instalación de faenas, o actividades de otro tipo que indiquen inicio de la etapa de construcción.”*.

13. Que, a partir de dicha actividad se creó el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental “Elusión Puente Cochrane Valdivia”, bajo el expediente DFZ-2019-289-XIV-SRCA, a objetos de verificar si se configuraba en este caso, una hipótesis de elusión al SEIA.

II. EFECTIVIDAD DE HABERSE INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

14. En base a los antecedentes reportados por el Serviu de la Región de Los Ríos, cabe indicar que el proyecto Puente Cochrane consiste en la construcción de un puente de 325 metros de largo, que consta de cuatro hitos, como ya se indicó, los cuales corresponden al puente como obra principal, el acceso poniente, el acceso oriente y la intervención del Conjunto Lopetegui Mena y Zona Típica General Lagos.

15. Conforme lo señalado en la denuncia presentada, se indica que el Estudio de Impacto Ambiental (hoy desistido), según su diseño *“el puente se proyecta como una estructura de 325 m de largo y 17 m de ancho. La estructura es sostenida por cuatro cepas, tres de las cuales se localizan en el río y una en el sector de Isla Teja. Adicionalmente el proyecto contempla los accesos oriente y poniente, desde la intersección entre Cochrane y Serrano en el sector céntrico, hasta la intersección entre las calles Los Pelúes y Los Laureles en Isla Teja, respectivamente, con los cuales el proyecto alcanza una longitud total de 930 m. En el acceso situado en el sector Oriente se encuentra la casona Lopetegui Mena, y el proyecto contempla su traslado hacia un sitio aledaño, previa desocupación por parte de sus habitantes y residentes. El traslado de la casona es una consecuencia directa e inmediata del proyecto, un impacto especialmente previsto y absolutamente indispensable para concretar la construcción.”*.

16. De los antecedentes se observa que el traslado requirió de la desocupación del inmueble por parte de los habitantes, para lo cual el Serviu llevó a cabo un proceso de expropiación de acuerdo al Decreto Ley N° 2186, de 1978, que aprueba ley orgánica de procedimiento de expropiaciones. De esta manera, con fecha 9 de noviembre de 2018 se notificó al denunciante que debía abandonar la casa.

17. Al respecto, agrega el denunciante que **“la desocupación de la casona Lopetegui es un impacto del proyecto y forma parte de la ejecución del mismo, ya que tiene por propósito habilitar uno de los accesos al Puente Cochrane. (...) el**

Serviu comenzó la ejecución de un proyecto, mediante la Habilitación Sector Cabezal (Estribo) Oriente Puente Cochrane, sin contar con RCA (...)" (énfasis de origen).

18. En atención a ello, corresponde analizar si los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión, por la ejecución de un proyecto sin contar con una RCA favorable respecto de los cuales la ley exige.

(i) **Artículo 10, literal p) de la ley N° 19.300 y artículo 3° literal p) RSEIA: Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."**

19. Que, al respecto, ni la Ley N° 19.300, ni el D.S. N° 40/2012 MMA definen qué debe entenderse por "áreas colocadas bajo protección oficial". Al respecto, mediante Oficio ORD N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA", establece que el mismo concepto permite identificar los elementos que lo definen: (i) **área** "debe tratarse de un espacio geográfico delimitado. Idealmente, dicha delimitación deberá encontrarse georreferenciada y constar en el acto formal declaratorio del área."; (ii) **declaración oficial** "debe existir un acto formal, emanado de autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección."; (iii) **objeto de protección** "la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental. Al respecto, cabe tener presente que el concepto legal de medio ambiente es de carácter amplio, inclusivo de elementos naturales y artificiales, de naturaleza física, química, biológica y sociocultural.

20. Por su parte, el Dictamen de la Contraloría General de la República (en adelante "CGR") N° 4000N16, de fecha 15 de enero de 2016, se refiere al alcance de la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial", que menciona el literal p), del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, estableciendo criterios aplicables para las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los instrumentos de planificación territorial, señalando que "(...) se hace necesario precisar que las normas de los instrumentos de planificación territorial que reconocen o definen áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, son normas de carácter ambiental y, por tanto, expresión de la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación".

21. El Dictamen de CGR N° 13901N17, de fecha 21 de abril de 2017, establece que "(...) en concordancia con lo manifestado en el citado dictamen N° 4000, de 2016, y en razón de lo preceptuando en el artículo 2.1.8 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cabe concluir que las áreas de protección de recursos de valor natural reconocidas en los instrumentos de planificación territorial constituyen áreas colocadas bajo protección oficial en los términos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300."

22. Que, el artículo N° 2.1.18 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, señala que "**los instrumentos de planificación territorial deberán reconocer las áreas de protección de recursos de valor natural, así como definir o reconocer, según corresponda, áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural**". Agrega en el inciso 4° que "**Se entenderán por "áreas de protección de recursos de valor**

patrimonial cultural” aquellas zonas o inmuebles de conservación histórica que defina el plan regulador comunal e inmuebles declarados monumentos nacionales en sus distintas categorías, los cuales deberán ser reconocidos por el instrumento de planificación territorial que corresponda”. Por último, en el inciso final la norma agrega que “Tratándose de áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, los instrumentos de planificación territorial deberán establecer las normas urbanísticas aplicables a las ampliaciones, reparaciones, alteraciones y obras menores que se realicen en las edificaciones existentes, así como las aplicables a las nuevas edificaciones que se ejecuten en inmuebles que correspondan a esta categoría, cuando corresponda. Estas normas deberán ser compatibles con la protección oficialmente establecida para dichas áreas” (énfasis agregado).

23. Pues bien, de la información remitida por el Serviu de Los Ríos, la construcción del puente Cochrane considera la intervención del Conjunto Lopetegui Mena y de la Zona Típica General Lagos, lo que incluye el traslado de la casa Lopetegui ubicada en la intersección de las calles General Lagos y Cochrane. Al respecto, se precisarán los actos que declararon tales categorías de protección patrimonial de las zonas e inmuebles mencionados, a efectos de analizar la procedencia de la causal de ingreso en cuestión.

24. En primer lugar, corresponde precisar que, el primer acto que se dicta al efecto es el Decreto N° 179, de 1988, que Aprueba el Plan Regulador de Valdivia, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante “Decreto N° 179/1988”), el cual dispone en el artículo 24 que *“Las propiedades que se individualizan a continuación constituyen inmuebles de conservación histórica y quedan sujetas a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 60 del DS 458 V. y U. de 1976:”,* individualizando mediante el Rol 167-2 y siguientes, la Casa Lopetegui y los departamentos individuales que la componen, ubicada en calle General Lagos.

25. Luego, el Decreto N° 89, de 1991, del Ministerio de Educación Pública, que Declara Zona Típica la calle General Pedro Lagos de la ciudad de Valdivia (en adelante “D.S. N° 89/1991”), dispuso en el considerando *“Que la calle General Pedro Lagos de la ciudad de Valdivia constituye parte importante del perfil urbano de esa ciudad y la edificación existente por su calidad y homogeneidad, ameritan su preservación”.* Por su parte, el artículo único señala lo siguiente: *“Declárese Zona Típica la calle General Pedro Lagos de la ciudad de Valdivia, conformada de oriente a poniente por dos tramos: el primero corresponde al sector de la calle Yervas Buenas de donde nace la calle General Pedro Lagos; el segundo tramo corresponde a la citada calle General Pedro Lagos; desde su nacimiento en su intersección con la calle Yervas Buenas, hasta calle Miraflores. Esta Zona Típica incluye las propiedades que se encuentran: en ambos bordes de los dos mencionados tramos, desde la vereda hasta una línea irregular formada por los fondos de los sitios”.* Al efecto, corresponde señalar que la casa Lopetegui se ubica entre la intersección de las calles Cochrane con General Pedro Lagos, la cual constituye el objeto central del acto e incluye los inmuebles ubicados ahí.

26. Por su parte, el Decreto Supremo N° 390, de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Declara Zona de Interés Turístico Valdivia (en adelante “D.S. N° 390/2017”), señala en el punto considerativo 4°: *“Que la comuna de Valdivia, es reconocida a nivel nacional por la Selva Valdiviana, sus imponentes ríos y humedales navegables, rica en avifauna, su gastronomía con influencia alemana, su riqueza cultural y patrimonial (...)”.* Posteriormente, dispone en el artículo primero: *“Declárese como Zona de Interés Turístico (ZOIT) el territorio conformado por parte de la comuna de Valdivia denominado “Valdivia”, cuyos límites están determinados por el polígono de la ZOIT, según detalle contenido en*

Anexo N° 1, denominado “Mapa ZOIT Valdivia.”. Dicho polígono de la ZOIT comprende la intersección en la cual se ubica la Casa Lopetegui, constituyendo parte del objeto protegido por la declaración de ZOIT, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.subturismo.gob.cl/zoit/zoit-declaradas-2/>

27. Al respecto, de la información reportada por el Serviu es posible constatar que el proyecto se encuentra en etapa de diseño, sin ejecución material, lo cual fue observado en la inspección ambiental realizada con fecha 15 de enero de 2019. En dicha ocasión, personal de esta Superintendencia concurrió al cabezal oriente y al acceso poniente del puente, sin encontrar indicios de ningún tipo de intervención, como tampoco se constataron obras de otra naturaleza, tales como intervención de calles, redes eléctricas, de alcantarillado o de otra naturaleza.

28. Pues bien, tal como se adelantó, el proyecto Puente Cochrane registra dos presentaciones en el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se encuentran actualmente desistidas. Al respecto, el Capítulo 6° del segundo Estudio de Impacto Ambiental desistido consideraba medidas de compensación asociadas a la Casa Lopetegui Mena, la cual consistía en el levante, traslado, bajada y fijación en nuevos cimientos de la casa en un terreno aledaño a la Casa Da Bove, que en conjunto conforman el conjunto Lopetegui Mena. Las medidas además contemplaban recuperar las condiciones de fachadas y volumetría, intervenidas hoy debido a la construcción de departamento tipo loft en su interior.

29. Para llevar a cabo dicha medida, se contempló la expropiación del terreno y la consecuente adquisición por parte del Serviu de la Casa Lopetegui Mena, proyecto aplicado sobre 26 lotes que fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 107, de 2017, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Dicho proceso finalizó el 30 de enero de 2018, de acuerdo a la normativa pertinente que regula el procedimiento de expropiación. Por su parte, las inscripciones en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia a nombre del Serviu se realizaron entre el 29 de octubre y 5 de noviembre de 2018.

30. De lo anterior, es posible colegir que el proyecto “Puente Cochrane” efectivamente es de aquellos que por su lugar de emplazamiento contemplado, o Área de Influencia (ZOIT Valdivia y zona típica), necesariamente debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por configurar lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

31. No obstante aquello, el Serviu realizó un tercer ingreso del proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental, **posterior a la época de presentación de las denuncias que motivan el presente acto administrativo**. Dicho Estudio fue admitido a trámite con fecha 25 de abril del año 2019, se encuentra en actual proceso de evaluación, a la espera que se pronuncien los Organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán de la evaluación. Dichos antecedentes, pueden ser revisados en el siguiente enlace: http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=21430041
57

32. Que, se observa que el proyecto justifica su ingreso al SEIA por cumplir con lo dispuesto en la tipología descrita en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, esto es; “p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la

naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita". La vía de ingreso correspondió a un Estudio de Impacto Ambiental, debido a que el titular informa que con motivo de la ejecución del proyecto, se generarán los efectos, características y circunstancias descritas en los literales a), c) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

33. Que por lo tanto, las obras y acciones que motivaron la presentación de las denuncias por elusión al SEIA, se encuentran actualmente en procedimiento de evaluación de su impacto ambiental, en forma previa a ser ejecutadas, según lo constatado por la Superintendencia en la visita a terreno realizada. Al respecto, cabe indicar que el procedimiento regulado por la Ley N° 19.300 y RSEIA, para el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, permite la apertura de procedimientos de Participación Ambiental Ciudadana. En este sentido el artículo 29 de la Ley N° 19.300 establece que:

"Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrá de un plazo de 60 días, contados desde la respectiva publicación del extracto.

Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.

(...) El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución."

(ii) Otras alegaciones de la parte denunciante, en relación al artículo 11 literal c) de la ley 19.300: Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

34. En relación a esta causal, la denunciante sostiene que su representado habita la casa Lopetegui Mena, la cual se encuentra habilitada como departamentos. Respecto de ella, como se ha indicado, se contempla el traslado hacia otro sitio, a fin de habilitar el sector oriente del puente. Para ello, resulta esencial que la casa se encuentre desocupada, configurándose, según la denunciante, que *"El medio humano se ve afectado con la ejecución del proyecto desde que son forzados a salir de sus hogares y desplazarse a otro",* lo cual a su vez, genera *"impactos en el componente humano al producir reasentamiento y cambios significativos en sistemas de vida y costumbres de grupos humanos"*.

35. Sobre esta materia, importa destacar que un proyecto requiere necesariamente ser evaluado ambientalmente si corresponde a alguna de las causales dispuestas en los citados artículos 10 de la ley N° 19.300 y artículo 3° del RSEIA. En cambio, si estos criterios no se cumplen, no debe obligatoriamente ingresar. Por lo tanto, una vez verificado que se aplica alguna tipología de ingreso, se realiza el análisis del instrumento mediante el cual debe ser sometido a evaluación ambiental el proyecto, según si se cumple o no lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

36. En razón de lo anterior, corresponde indicar que, de acuerdo a la información disponible en el Estudio de Impacto Ambiental presentado con fecha 17 de abril de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental, en el punto 11 se consigna la información de negociaciones previas con los propietarios y habitantes de la Casona Lopetegui Mena en el marco del proceso expropiatorio, debido a la afectación del inmueble como parte del proyecto, así como con la Universidad Austral de Chile, por la colindancia del acceso al Puente respecto del Centro de Educación Continua de la UACH. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 17 del RSEIA. Sin perjuicio de lo anterior, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ya sea mediante los pronunciamientos de los Organismos Sectoriales del Estado con competencia ambiental, o en el proceso de Participación Ambiental Ciudadana, se evaluarán los impactos que eventualmente genere el proyecto, con las respectivas medidas que tengan como propósito mitigarlos, repararlos o compensarlos.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

37. En cuanto a la solicitud indicada en el primer otrosí de la denuncia presentada, cabe señalar que de los antecedentes tenidos a la vista, no se aprecia la inminencia del daño al medio ambiente o a la salud de las personas, puesto que, como se señaló, el proyecto en cuestión se encuentra en una etapa de calificación ambiental dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin ejecutarse, y por lo tanto, sin producir efectos actualmente.

IV. CONCLUSIONES

38. De lo expuesto en esta resolución cabe concluir que las obras y actividades que se proyectan en relación a la construcción del Puente Cochrane en la comuna de Valdivia, afectan el objeto de protección de las áreas colocadas bajo protección oficial, señaladas en esta resolución, por lo tanto se encuentra en la obligación de ingresar al SEIA. No obstante aquello, el titular con fecha 17 de abril de 2019, sometió a evaluación un Estudio de Impacto Ambiental por el proyecto Puente Cochrane, el cual justifica su ingreso por el literal p) antes analizado.

39. Que, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia de doña Rocío Neira Mera, ingresada a la oficina regional de Los Ríos de esta Superintendencia, con fecha 26 de noviembre de 2018.

40. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia, con fecha 26 de noviembre de 2018, por doña Rocío Neira Mera, en representación de don Hernán Miranda Castillo, y de don Carlos Enrique Herrera Tardón, en representación de los señores Jorge Adreus Estrada, Jorge Morgenstern Medina, Luciano Kottmann Baeza y doña Paula Kuntsmann Rosales, quienes se hicieron parte en la presente denuncia en forma posterior, dado que los hechos denunciados forman parte de la descripción de un proyecto que se encuentra actualmente en proceso de evaluación de su impacto ambiental, no

siendo posible constatar que las actividades realizadas por el Serviu se encuentren en una actual hipótesis de elusión.

Junto con lo anterior, se hace presente a Usted que si tiene noticia sobre el inicio o instalación de faenas del puente en forma anticipada, podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

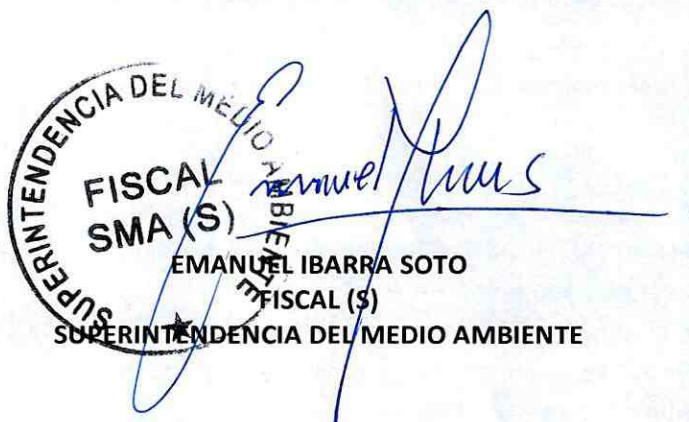
SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de medida provisional, por no verificarse los requisitos establecidos en el artículo 48 de la LOSMA.

TERCERO. TENER PRESENTE que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


GAR/BOL


FISCAL
SMA (S)
EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Notifíquese por carta certificada:

- Doña Rocío del Pilar Neira Mera. Domiciliada en Maipú N° 187, oficina 36, comuna de Valdivia. Región de Los Ríos.
- Don Carlos Herrera Tardón. Domiciliado en Yungay N° 580, comuna de Valdivia. Región de Los Ríos.
- Servicio de Vivienda y Urbanismo, región de Los Ríos, con domicilio en Avenida Alemania N° 799, comuna de Valdivia, región de Los Ríos.

C.c.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 10.326/2019, 8.522/2019